

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 23 de noviembre de 2023.

Informo a la señora juez, que venció el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto y la parte demandante no cumplió con la carga procesal de gestionar ante el funcionario de registro, la inscripción de la demanda en el FMI 106-14997 ORIP y aportar el certificado de tradición con la respectiva anotación.

A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2023-00254-00
AUTO INTERLOC. 1692

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide lo pertinente en este proceso de SIMULACION ABSOLUTA promovido mediante apoderado judicial por JOSE EDGAR BEDOYA BEDOYA contra MARIA ELIZABETH CARDONA PADILLA.

Establece el artículo 317 de La Ley 1564 de 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso - , al referirse al *Desistimiento Tácito*:

"1°. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

En el sub júdice, por auto del 19-07-2023 se admitió la demanda, requiriendo a la parte demandante constituir caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 590 C.G.P.

Posteriormente, mediante auto del 24-08-2023, nuevamente fue requerida la parte demandante para constituir la mencionada caución, esta vez, advirtiéndole cumplir con la carga procesal en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito al tenor del artículo 317 C.G.P.

En acato a la exigencia, el demandante obró de conformidad constituyendo caución suficiente para los fines consagrados en el artículo 590 de la Obra Procesal Civil, decretándose la medida cautelar de inscripción de la demanda mediante auto del 31-08-

2023, librando para el efecto, el Oficio N°579 de la misma calenda al funcionario de registro, comunicación remitida a través del correo institucional con constancia de recibido por el destinatario como consta en el expediente.

Ahora bien, no obstante decretarse la medida cautelar en mención, es deber del demandante, gestionar ante la ORIP del Circuito de esta ciudad para su perfeccionamiento, cancelando el arancel y allegando el certificado de tradición del bien objeto de este litigio con M.I. 106-14997 con la nota de inscripción de la demanda acorde lo ordenado en auto admisorio, en aras a tener por exonerado al demandante del requisito de procedibilidad, al tratarse de un proceso susceptible de conciliación.

Existe constancia secretarial, que el actor omitió gestionar lo pertinente ante la Oficina de Instrumentos Públicos, dentro del término concedido por auto del 04-10-2023, notificado por Estado N°166 del 05-10-2023, esto es, dentro de los treinta (30) siguientes a su notificación (Art.317 C.G.P.), término que venció el pasado 21 del mes y año en curso, cumpliéndose así los presupuestos consagrados en el numeral 1 de la norma en cita para decretar el desistimiento tácito y así se decidirá.

Consecuente con lo anterior, con fundamento en el inciso 2 num. 1 del art, 317 C.G.P se decretará la terminación del proceso, sin condenará en costas.

De igual forma se ordena el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso de SIMULACION ABSOLUTA promovido mediante apoderado judicial por JOSE EDGAR BEDOYA BEDOYA contra MARIA ELIZABETH CARDONA PADILLA, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Decretase el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso.

TERCERO: SIN CONDENA en costas al demandante.

CUARTO: Archivar el proceso, previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



